Puerto Madryn, Noviembre de 2020.

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"Asesoría de Familia S/ Medida de Protección de V. y E. M." Expte. Nº 22 Año 2020** provenientes del Juzgado de Familia Nº 1 (Expte. 1072/2016) por haber interpuesto la letrada apoderada de la Sra. D.C., recurso de revocatoria con apelación en subsidio el 23/09/2020 (fs. 1172/1174) contra la providencia simple del 22/09/2020 (fs. 1170/1171).

I. A fs. 1170/1171 la Sra. Jueza de grado resuelve autorizar, cautelarmente, la reanudación de los encuentros presenciales de los niños E. C. M. y V. N. M. con su progenitora, una vez por semana y durante el lapso de tres horas en el domicilio donde residen los niños junto a sus guardadores.

Asimismo, tiene presente lo informado por las profesionales intervinientes del Servicio de Salud Mental respecto la readecuación del apoyo institucional que les dan a los niños y guardadores.

Contra dicha providencia se alza la letrada apoderada de la Sra. D. C., quien interpone recurso de revocatoria con apelación en subsidio.

La Ab. G. expresa que le causa agravio a su mandante el hecho que las visitas se hayan fijado en el domicilio de los guardadores, sin considerar que los niños esperan volver a su casa para los encuentros con la progenitora.

Explica que no se ha considerado el impacto que les puede causar a los niños el ver llegar e irse a su madre en un patrullero y esposada, situación que es absolutamente evitable.

Refiere que no se tuvo en cuenta las posibles repercusiones que el traslado de la Sra. D. C. pueda traer entre algunos vecinos.

Indica que, conforme la Resolución dictada por el Sr. Juez Penal de Trelew de fecha 18/08/2020, la Sra. D. C. tiene prohibición absoluta de salir de su domicilio.

Por otro lado refiere que se agravia su mandante porque se ha previsto el traslado de C. y V. al Servicio de Salud Mental del Hospital I.

Considera que esta medida no ha tenido en cuenta la salud de los niños ni de sus guardadores debido a la cantidad de casos que se detectan diariamente en Madryn, sumándose a ello la cuarentena que deberán cumplir a su regreso a la ciudad.

Plantea la Cuestión Federal.

La Sra. Asesora de Familia el 02/10/2020 contesta el traslado conferido.

La representante de la Asesoría considera que el agravio respecto al lugar donde deben llevarse a cabo las visitas de los niños con su madre, debe rechazarse por carecer de fundamentación adecuada, resultar conjetural y constituir una mera discrepancia con lo resuelto por la a quo, quien se basó para dictaminar en los informes de los ETI intervinientes.

En relación al trasladado de los niños al Hospital I. de esta ciudad, refieren que el mismo está condicionado, como bien especificaron las profesionales, a la situación epidemiológica. Por otro lado, refiere que pueden buscarse distintas alternativas para llevar a cabo las mismas.

II. Del análisis de la expresión de agravios, observamos que la recurrente en su recurso mezcla críticas a lo actuado en autos, volcando argumentos subjetivos, de lo que resulta que confunde el concepto de ***"agravio"*** y ***"argumento"***. Ante ello, es necesario hacer una aclaración, conforme lo viene haciendo esta Cámara ante situaciones similares.

La SCJBA, con el carácter de doctrina legal, ha sostenido que debe diferenciarse el concepto de "agravio" del de "argumento".

La jurisprudencia, siguiendo esa doctrina legal, tiene dicho que debe ser considerado *"agravio"* toda crítica dirigida a las denominadas *"cuestiones esenciales"*, que son las que hacen a la estructura de la litis y su esquema jurídico. Que sin su consideración no sería posible resolver el caso planteado. Va de suyo que su tratamiento es obligatorio para la Alzada. En cambio, debe entenderse por *"argumento"* toda mención efectuada por la parte apelante destinada a sostener su posición, pero que no se refiere a las ya citadas *"cuestiones esenciales"*. Los *"argumentos"* no son de tratamiento obligatorio en segunda instancia (conf. SCBA, Ac. 32.953, 12/06/84; Ac. 42.311, 31/10/89; Ac. 43.836, 20/11/91; Ac. 43.658, 17/03/92; Ac. 50.762, 07/03/95; Ac. 54.992, 19/10/96; Ac. 67.337, 01/07/97; CALZ, Sala I, Reg. Sent. Def. 92-93, 116-94, 272-93, 48-96, 126-93, 32-90, 35-96, 159-96, 45-00, entre otros; CALZ, Sala I, 11/03/2008, in re: *"Z. A. J. c/ L. D. O. y Otros s/ Daños y Perjuicios"* --N° 62.948— y *"L. C. S.A. c/ L. D. O. y Otros s/ Cobro de Pesos"* --N° 62.948 bis—).

Tales *"cuestiones esenciales"* son esas que, según las modalidades del caso, resultan necesarias para la correcta solución del pleito y vienen constituidas por puntos o capítulos de cuya decisión depende directamente el sentido y alcance del pronunciamiento y que –por su naturaleza— influyen preponderantemente en el fallo, las vinculadas a la dimensión cuantitativa del objeto de la pretensión (conf. SCJBA, Ac. 21.917, DJBA, T. III, pág. 15; ídem, Ac. 35.221, in re *"R. de P. c/ E."*, 22/04/86; CALZ, Sala I, 11/03/08, cit.).

Observamos que la Sra. D. C. se queja por el lugar donde mantendrá contacto con sus hijos. Da una serie de razones por las cuales debería cambiarse el mismo, pero lo que no refuta son los argumentos dados por el grupo de

profesionales que recomiendan a la Sra. Magistrada que el régimen de comunicación debe llevarse a cabo fuera del domicilio materno.

Como ya se ha dicho en reiteradas oportunidades, los órganos judiciales, así como toda institución estatal, han de aplicar el principio del interés superior del niño *"estudiando sistemáticamente cómo los derechos y los intereses del niño se ven afectados o se verán afectados por las decisiones y las medidas que adopten; por ejemplo, una ley o una política propuestas o existentes, una medida administrativa o una decisión de los tribunales, incluyendo las que no se refieren directamente a los niños pero los afectan indirectamente"* (Comité, Observación general Nº 5. Medidas generales de aplicación de la Convención sobre los Derechos del Niño (artículos 4 y 42 y párrafo 6 del artículo 44), 2003, HRI/GEN/1/ Rev. 7, párr. 12, p. 365). (C.S.J.N., 16/09/2008, Expte. G. 617. XLIII, L. L. 2009-A, 450).-

Por ello, más las recomendaciones dadas por el equipo de profesionales del Hospital Subzonal A. I. como así también por el ETI y teniendo en cuenta que la postura de la queja está basada en "argumentos" de la parte, no corresponde su valoración y análisis como fundamentación recursiva (arg. art. 268 CPCC).

Con relación al traslado de los niños a la ciudad de Puerto Madryn a fin que de mantener las entrevistas con el grupo de profesionales del Hospital Subzonal A. I., las mismas se encuentran condicionadas a la situación epidemiológica de la ciudad como lo expresaron las profesionales tratantes. Al momento de fijar el encuentro con los niños se tendrá en cuenta por parte de las profesionales la situación actual, sin poner en riesgo a éstos.

Cabe destacar que la resolución de la Sra. Jueza a quo en este punto está condicionada. Ello por cuanto es de suma importancia la continuidad de las entrevistas periódicas y tratamientos de los niños, pero por otro lado las mismas se llevarán a cabo sólo en caso que las condiciones sanitarias lo

permitan. Lo que se intenta aquí es velar por el bienestar general de E. y V., es por ello que este Cuerpo no se apartará de lo resuelto por la a quo.

III. Atento a como se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios (art. 69 2ª parte CPCC).

Por ello, la Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn;

RESUELVE:

1) CONFIRMAR la providencia simple de fs. 1170/1171 en todo cuanto ha sido materia de agravios. SIN COSTAS en esta instancia.

2)-REGISTRESE, NOTIFÍQUESE, DEVUÉLVASE.